



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E14365(228)2023

*Jurídico*

845

ORD. N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Carrera funcionaria.

**RESUMEN:**

1.- No resulta procedente respecto del personal regido por la Ley N°19.378 que la entidad administradora exija un desempeño de más de 15 bienios para alcanzar el nivel 1 dentro de la respectiva categoría funcionaria.

2.- El funcionario regido por la Ley N°19.378 que ingresa a la entidad administradora mediante concurso público de antecedentes y que no proviene de otro establecimiento de salud municipal, ingresará a la carrera funcionaria en el nivel 15 o en aquel en que quedare ubicado conforme al puntaje que resulte de la evaluación de sus antecedentes curriculares en el respectivo concurso.

3.- El reconocimiento de la capacitación de un funcionario regido por la Ley N°19.378 que estaba contratado a plazo fijo y que pasa a estarlo de forma indefinida es el que se indica en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 02.06.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Asignación de 15.02.2023.
- 3) Correo electrónico de 18.01.2023.

SANTIAGO,

14 JUN 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**A: SR. JESÚS ALEXANDER MONTEALEGRE SALAS**  
**LUIS MATTE LARRAIN N°2593**  
**PUENTE ALTO**  
[Montealegre417@gmail.com](mailto:Montealegre417@gmail.com)

Mediante presentación del antecedente 3) Ud. solicita a esta Dirección un pronunciamiento referido a materias relacionadas con la carrera funcionaria de un funcionario regido por la Ley N°19.378 que se desempeña para la Corporación Municipal de Puente Alto, las que expone en la misma.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1.-En relación a su primera inquietud, referida a la procedencia de que la Corporación Municipal de Puente Alto establezca puntajes que permiten llegar al nivel 1 recién al cumplir 15 bienios cabe señalar que el artículo 22 de la Ley N°19.378 dispone:

*“De acuerdo a las normas de carrera funcionaria establecidas en el Título II de esta ley, las entidades administradoras serán autónomas para determinar la forma de ponderar la experiencia, la capacitación y el mérito para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria, según los criterios objetivos que al efecto se fijan en el reglamento municipal respectivo. El mérito tendrá efecto remuneratorio sólo a través de la asignación de mérito que se establece en la presente ley. Sin perjuicio de todo lo anterior, aquellos funcionarios que provengan de otro establecimiento de salud municipal, tendrán derecho a que se les ubique, a lo menos, en el nivel que ocupaban en su anterior empleo.”*

A su vez, el artículo 41 de esta misma preceptiva, prescribe:

*“El número máximo de bienios computables para la carrera funcionaria será de quince, y el sueldo base que resulte de la aplicación de este máximo deberá ser, a lo menos, un 80% superior al sueldo base mínimo nacional que corresponda a la categoría del funcionario.”*

Por su parte, el artículo 20 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, establece:

*“La carrera funcionaria, estará constituida por 15 niveles diversos, sucesivos y crecientes, ordenados ascendentemente a contar del nivel 15. Los elementos constitutivos de la carrera funcionaria, que confieren puntaje para ella, se ponderarán en forma autónoma por cada Entidad Administradora.”*

El artículo 30 del referido Decreto N°1.889, señala:

*“El número máximo de bienios computables para la carrera funcionaria será de quince. El puntaje total que se podrá alcanzar por experiencia deberá ser distribuido entre los quince niveles, del modo que estime la Entidad Administradora y, no necesariamente en igual progresión. Con todo, el máximo de puntaje por este elemento, por sí solo, deberá corresponder a un nivel cuyo sueldo base sea, a lo*

*menos, un 80% superior al sueldo base mínimo nacional de la categoría, de manera que el funcionario al cumplir quince bienios deberá estar ubicado, en el nivel que para esa comuna corresponda a dicho porcentaje.”*

De las disposiciones antes transcritas se colige que las entidades administradoras de salud primaria municipal están facultadas por la ley del ramo para ponderar en forma autónoma la experiencia y la capacitación para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria. Así lo ha señalado esta Dirección, en lo pertinente, mediante Dictamen N°2032/41 de 01.06.2007.

Por otra parte, la preceptiva en estudio establece un tope de 15 bienios computables para los efectos de la carrera funcionaria de suerte tal que la interpretación armónica de estas normas permite concluir que si bien se le concede una facultad a las entidades administradoras para efectuar una ponderación autónoma de la experiencia y capacitación esto debe estar en concordancia con el resto de la normativa y, por lo tanto, no resultaría acorde con la legislación exigir a los funcionarios, en el caso de la experiencia, que cuenten con más de 15 bienios para poder alcanzar el nivel 1 dentro de su categoría toda vez que estos por ley no pueden hacer valer más de 15 bienios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que este tope que fija la ley para la experiencia afecta la situación del funcionario quien no participa de la elaboración de la forma de ponderar los elementos de la carrera funcionaria que efectúa de forma autónoma la entidad administradora.

Acorde con lo anterior cabe considerar la doctrina que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°619/36, de 05.02.1997, numeral 1) en cuanto a que que el cumplimiento del número máximo de bienios computables para la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N°19.378, impide seguir considerando la experiencia como elemento de esa carrera.

2.- En relación a su segunda inquietud, referida a si resulta procedente que según el manual de encasillamiento de la referida entidad un funcionario recién ingresado, que no tiene experiencia en el área de la salud, sea encasillado en el nivel 15 sin considerar sus cursos y capacitaciones anteriores, cabe señalar que el artículo 27 del Decreto N°1.889, ya citado prescribe:

*“El funcionario ingresará a la carrera en cada categoría en el nivel 15 o de inicio o en aquel que quedare ubicado, conforme al puntaje que resulte de la evaluación de sus antecedentes curriculares en el respectivo concurso”.*

A su turno, el artículo 49 del citado Decreto establece:

*“Al momento del ingreso del funcionario a la dotación, le será asignado el puntaje correspondiente a la capacitación que haya realizado previamente, válida para la Carrera Funcionaria definida por el municipio.”*

De esta manera, un funcionario que no proviene de otro establecimiento de salud y que ingresa a la carrera funcionaria mediante concurso público de

antecedentes puede quedar encasillado ya sea en el nivel 15 o en otro superior según sea el puntaje que haya obtenido en dicho procedimiento.

Esta Dirección mediante Dictamen N°5310/357, de 19.12.2000, numeral 5) ha señalado que la evaluación de los antecedentes curriculares de los funcionarios recién incorporados a la salud municipal a través de concurso público o por contrato a plazo fijo, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 y 49 del reglamento de la Ley N°19.378, no siendo aplicable en su caso el artículo 46 del mismo cuerpo reglamentario.

Dicho pronunciamiento señala que de las normas reglamentarias transcritas se colige, por una parte, que el ingreso a la carrera funcionaria en la categoría y nivel correspondientes se establece de acuerdo con el puntaje que la misma entidad administradora de salud municipal determine para la evaluación de los antecedentes curriculares del trabajador en el respectivo concurso.

Por otra, se establece que al momento de ingresar el funcionario a la dotación la misma entidad administradora debe asignar el puntaje correspondiente a la capacitación que esta entidad haya establecido como válida para la carrera funcionaria.

En otros términos, cuando el funcionario se incorpora al sistema de salud municipal vía contrato indefinido previo concurso público o a través de un contrato de plazo fijo, será la entidad administradora la encargada de fijar el puntaje correspondiente a la capacitación según la evaluación de sus antecedentes curriculares, sin relación a la exigencia funcionaria establecida en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N°19.378.

Ello, porque esta última exigencia solo corresponde ejercerla respecto del personal que por cualquiera de esas modalidades contractuales, ya se encuentra incorporado al sistema de salud municipal, en cambio al trabajador recién ingresado le son exigibles solamente los requisitos establecidos por la respectiva entidad administradora en las bases del concurso o para la contratación temporal.

3.- En relación a su tercera inquietud, referida a si resulta procedente que la entidad administradora no reconozca los cursos y capacitaciones realizados por un funcionario que luego de estar contratado a plazo fijo por 4 períodos sucesivos pasa a estar contratado de forma indefinida para dicha entidad, cabe señalar que, dado que Ud. no lo precisa en su presentación, en el caso que esta contratación indefinida sea producto de la aplicación del concurso interno dispuesto por la Ley N°21.308 esta Dirección señaló mediante Dictamen N°1931/49, de 09.11.2022, en lo pertinente, que en ese caso se trata de funcionarios que para poder postular al referido concurso deben contar con, al menos, tres años de trabajo para la respectiva entidad administradora y deben pertenecer a su dotación a la fecha del llamado a concurso.

De esta manera, estos funcionarios por aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 49 del Decreto N°1.889 ya tuvieron la oportunidad de hacer valer ante la entidad administradora su capacitación y han obtenido, por consiguiente, el

puntaje correspondiente que les ha permitido ser encasillados dentro de un determinado nivel dentro de su categoría funcionaria.

Por otra parte, también son funcionarios con contrato indefinido los que ingresan previo concurso público de antecedentes por aplicación del inciso 2° del artículo 14 de la Ley N°19.378, en cuyo caso deberán revisarse los antecedentes curriculares del funcionario en el respectivo concurso en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 49 del Decreto N°1.889.

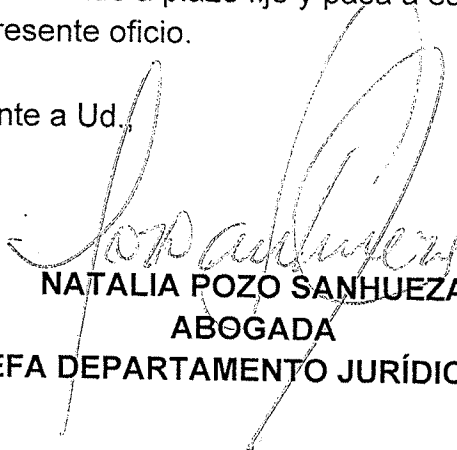
En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Ud. que:

1.- No resulta procedente respecto del personal regido por la Ley N°19.378 que la entidad administradora exija un desempeño de más de 15 bienios para alcanzar el nivel 1 dentro de la respectiva categoría funcionaria.

2.- El funcionario regido por la Ley N°19.378 que ingresa mediante concurso público de antecedentes, y que no proviene de otro establecimiento de salud municipal, ingresará a la carrera funcionaria en el nivel 15 o en aquel en que quedare ubicado conforme al puntaje que resulte de la evaluación de sus antecedentes curriculares en el respectivo concurso.

3.- El reconocimiento de la capacitación de un funcionario regido por la Ley N°19.378 que estaba contratado a plazo fijo y pasa a estarlo de forma indefinida es el que se indica en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**NATALIA POZO SANHUEZA**  
**ABOGADA**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**



  
**LBP/MSGC/msgc**

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control